AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO
CONSTRUCTORA ARMAR S.A.S.

PROMOTOR
JOHN JAIRO BLANDON ARREDONDO

PROCESO
REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL LEY 1116 DE 2006

ASUNTO
POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UN ACUERDO CONCILIATORIO DE OBJECION, SE RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD, SE APRUEBA LA CALIFICACION Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y LOS DERECHOS DE VOTO, SE APRUEBA EL INVENTARIO Y SE FIJA TÉRMINO PARA LA PRESENTACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

No. PROCESO
2023-INS-1740

I. ANTECEDENTES

1. Por Auto 2023-03-004840 del 23/06/2023, la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades, en condición de juez concursal, admitió a la sociedad CONSTRUCTORA ARMAR S.A.S., al proceso de reorganización empresarial en los términos y formalidades de la Ley 1116/2006 y las normas complementarias aplicables.

2. A través de memorial identificado con el número de radicación 2023-01-776534 del 27/09/2023 y 2023-01-973948 del 04/12/2023, se presentó el inventario de bienes.

3. Por medio de escrito identificado con el número de radicación 2023-01-807651 del 05/10/2023 y 2023-01-822718 del 12/10/2023, el promotor del proceso presentó el proyecto de graduación y calificación de créditos, y asignación de derecho de voto.

4. Con radicados 2023-03-010899 y 2023-03-010900 de fecha 18/12/2023, este Despacho corrió traslado del inventario de bienes valorado y del proyecto de calificación y graduación de créditos y asignación de derechos de voto, respectivamente.

5. El acreedor DIAN SECCIONAL PASTO presentó oportunamente con radicado 2024-01-012325 del 15/01/2024, objeción contra la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto. El inventario no fue objetado.

6. El Despacho corrió traslado de la objeción presentada por el término de tres (3) días del 06 y 08 de marzo de 2024, conforme a lo dispuesto por el inciso

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

3 del artículo 29 de la Ley 1116/2006, actuación que consta en el traslado 2024-03-001336 del 05/03/2024.

7. Con escrito radicado bajo el número 2024-01-162664 del 26/03/2024 el Promotor, aportó el reporte de objeciones, conciliación y créditos, en el cual indicó que la objeción presentada se concilió en su totalidad.

8. Con escrito radicado bajo el número 2024-01-234705 del 18/04/2024 el señor JUAN CARLOS HURTADO NARVÁEZ en calidad de apoderado judicial de los señores JUAN CARLOS SALAZAR ANDRADE y YANETH DEL ROCÍO BENAVIDES TARAPUEZ, solicita textualmente "*declarar la nulidad de lo actuado a partir del traslado y en su lugar se tenga en cuenta en el proyecto de reconocimiento, graduación de créditos y derechos de voto, la obligación por concepto de sentencia judicial debidamente ejecutoriada en la cual se incluye el pago de $ 250.000.000 debidamente indexados, más el pago de la cláusula penal por valor de $25.000.000 y el pago de agencias en derecho por valor de $16.500.000*".

9. Con escritos radicados con los números 2024-01-235987 y 2024-01-235909 del 18/04/2024 la señora CAROLINA VIRGINIA TORRES PATIÑO en calidad de apoderada de los señores MIGUEL ANGEL MORENO GOMEZ y JENNY CECILIA CARRASCO VILLOTA solicita la corrección del proyecto de graduación y calificación de crédito pues el valor real del crédito es $157.640.000

10. Con escritos radicados con los numero 2024-01-237120 y 2024-01-237256 del 18/04/2024 la señora CAROLINA VIRGINIA TORRES PATIÑO en calidad de apoderada de la señora BLANCA FANNY MARIA MORA DE LOPEZ, solicita la corrección del proyecto de graduación y calificación de crédito pues el valor real del crédito es $12.035.000.

11. Con Auto 2024-03-003110 del 07/05/2024 este operador judicial cerró la etapa probatoria dentro del proceso de reorganización de la sociedad CONSTRUCTORA ARMAR S.A.S.

12. Con escritos radicados con los numero 2024-01-450814 y 2024-01-454047 del 15/05/2024, el Asesor Jurídico de la Secretaria de Hacienda Municipal de Pasto solicita sean reconocidas en el proceso de insolvencia un total de $1.215.654.395, por concepto de impuesto de delineación urbano y compensación, impuesto de industria y comercio y su complementación de avisos y tableros, impuesto predial unificado, anotando que por este último concepto año 2024 existe una obligación por valor de $4.167.141, correspondiente a gastos de administración que debe ser pagado preferentemente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN CARLOS HURTADO NARVÁEZ EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES JUAN CARLOS SALAZAR ANDRADE Y YANETH DEL ROCÍO BENAVIDES TARAPUEZ

En el escrito identificado con el número 2024-01-234705 del 18/04/2024 el señor JUAN CARLOS HURTADO NARVÁEZ informa lo siguiente:

1. En los antecedentes del memorial se limita a informar al Despacho lo decidido por el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Pasto, en audiencia concentrada en el marco del Proceso Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa expediente número 2021–00182–00.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

2. A su vez también informa que la representante legal de la CONSTRUCTORA ARMAR S.A.S., remite información tanto a la Intendencia Regional Cali, como al Promotor designado del memorial dirigido al Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Pasto, poniendo en conocimiento el inicio del proceso de reorganización y a la vez solicitando se remita el expediente 2021-182 para ser incorporado al trámite de reorganización empresarial.

3. Manifestó el apoderado que la obligación contenida en una sentencia dictada por un el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Pasto debidamente ejecutoriada no fue tenida en cuenta en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, donde simplemente se relaciona para el caso de representados una acreencia de $250.000.000., desconociendo los otros emolumentos que se ordenaron en la referida sentencia

4. Por lo tanto, manifiesta que el traslado del proyecto de reconocimiento, graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, no se realizó conforme lo ordena el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 16 de la Ley 1429 de 2010.

5. Aduce el memorialista que el Despacho no puede desconocer en el proyecto de reconocimiento, graduación de créditos y derechos de voto, una obligación reconocida previamente por la misma sociedad en reorganización y solicitando textualmente lo siguiente:

> *"declarar la nulidad de lo actuado a partir del traslado y en su lugar se tenga en cuenta en el proyecto de reconocimiento, graduación de créditos y derechos de voto, la obligación por concepto de sentencia judicial debidamente ejecutoriada en la cual se incluye el pago de $ 250.000.000 debidamente indexados, más el pago de la cláusula penal por valor de $25.000.000 y el pago de agencias en derecho por valor de $16.500.000".*

6. Sea Lo primero indicar que el proceso de reorganización es de carácter Jurisdiccional y se encuentra regulado por la Ley 1116 de 2006 y en lo no previsto allí, por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por remisión directa del artículo 124 del anotado régimen de insolvencia empresarial.

7. Nuestro sistema procesal dispone un modelo taxativo de causales de nulidad, de manera que sólo se pueden considerar vicios invalidantes de una actuación procesal aquellos supuestos expresamente señalados por el legislador, de suerte que cualquier otra irregularidad no prevista expresamente como causa de nulidad, deberá ser alegada mediante los mecanismos de impugnación contenidos en el régimen procesal.

8. El estudio de viabilidad de una nulidad debe abordarse a partir de dos supuestos básicos, a saber, interpretación restrictiva de las causales de nulidad y taxatividad de las mismas.

9. Lo anterior atiende la previsión contenida en el artículo 135 del Código General del Proceso, norma que a la letra reza:

> ***"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,* ***expresar la causal invocada*** *y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."* (Resaltado y subrayado fuera de texto)

11. Partiendo del texto antes citado, para el caso que nos ocupa, el memorialista no expone textualmente cual es la causal de nulidad invocada y dispuesta taxativamente en el 133 del Código General del Proceso, pues se limita simplemente a solicitar *"declarar la nulidad de lo actuado a partir del traslado",* sin que se indique, además, específicamente a que traslado se refiere. De otra parte, los aspectos invocados como sustento de la nulidad, debieron alegarse en este concurso en la oportunidad del traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos en el concurso. En consecuencia, es imperativa la aplicación del inciso final de la norma referenciada, por lo cual, este Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso.

10. Ahora bien, al margen de la decisión que se adopta respecto de la nulidad formulada, para este operador judicial es importante indicar que el desconocimiento de las reglas propias del ordenamiento concursal y la omisión de la oportunidad para objetar los proyectos de graduación y calificación de créditos y derechos de voto es la carga que tienen los acreedores de estar atentos a revisar el expediente, el cual se encuentra disponible a través de la herramienta Baranda Virtual de la Superintendencia de Sociedades a fin de presentar en tiempo sus objeciones. De no presentarse éstas, los acreedores tienen las vías señaladas en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, pero esto no configura un vicio procesal que funde una pretensión de nulidad.

11. No existe violación al derecho de defensa y al debido proceso. Por el contrario, el proceso se ha surtido con estricto rigor, sujeto a las reglas y procedimientos previsto en la Ley 1116 de 2006, y en lo no previsto en ella, a las del Código General del Proceso.

12. Si bien es cierto, este operador judicial no va a despachar favorablemente la solicitud impetrada por el memorialista, es importante igualmente aclarar lo relacionado con su manifestación acerca de que la obligación contenida en una sentencia dictada por un el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Pasto debidamente ejecutoriada no fue tenida en cuenta en el proyecto de calificación y graduación de crédito y derechos de voto

13. Al respecto es importante manifestar que con radicado 2024-01-038419 del 29/01/2024, se arrimó el Auto de fecha 12 de enero de 2024 en virtud del cual el Juzgado Cuarto (4) Civil Circuito de Pasto remitió el expediente 520013103004-2021-00182-00, demandante JUAN CARLOS SALAZAR ANDRADE Y OTROS, demandado CONSTRUCTORA ARMAR S.A.S.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

14. En tal virtud lo pertinente al tratamiento del expediente remitido, fue incorporar el proceso ejecutivo enviado en los términos del artículo 20 de la Ley 1116/2006, lo cual se hizo mediante Auto 2024-03-002862 del 29/04/2024.

15. Ahora bien, al margen de incorporar el proceso ejecutivo arrimado por el Juzgado antes mencionado, debe señalarse igualmente que la incorporación de procesos ejecutivos o de cobro no se surte con la finalidad de reconocer los créditos contenidos en ellos, sino con el fin de evitar que las ejecuciones se realicen por fuera del concurso en virtud de los principios de universalidad e igualdad que gobiernan ésta clase de asuntos.

16. De acuerdo a lo anterior, para hacer valer los créditos ventilados en procesos ejecutivos o de cobro en el proceso concursal, no necesariamente se requiere que estos se encuentren incorporados, pues ese no es el efecto de la incorporación, por el contrario, en el proceso concursal están claramente definidos los instrumentos procesales con los que cuenta el acreedor para lograr ese propósito, como ya lo vimos anteriormente.

17. En el caso del crédito contenido en el expediente arrimado por el Juzgado Cuarto (4) Civil Circuito de Pasto estamos ante un acreedor que, aunque se encuentran relacionado en la calificación y graduación de créditos presentado por el promotor no objetó en el término oportuno su acreencia reconocida.

18. Con relación acontecido en el proceso concursal, téngase en cuenta que las diversas etapas o actuaciones del proceso se encuentran debidamente regladas y la ley no exceptúa a ningún actor del proceso de sujetarse a los términos previstos en el ordenamiento concursal, máxime tratándose de un proceso de carácter universal y del ejercicio del derecho de contradicción, que es una prerrogativa de carácter potestativo.

19. Así mismo, téngase en cuenta que, en este caso los acreedores dentro de un proceso concursal tienen la carga de la prueba en el ejercicio del derecho de contradicción, como ya lo hemos manifestado anteriormente y como no ocurrió en el caso que nos ocupa.

20. Por lo tanto este operador judicial rechazará de plano la nulidad formulada por medio de escrito con radicado 2024-01-234705 del 18/04/2024 por el señor JUAN CARLOS HURTADO NARVÁEZ en calidad de apoderado judicial de los señores JUAN CARLOS SALAZAR ANDRADE y YANETH DEL ROCÍO BENAVIDES TARAPUEZ.

RESPECTO A LOS ESCRITOS RADICADOS CON POSTERIORIDAD AL TRASLADO DEL PROYECTO DE GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO.

1. El Despacho pasa al análisis de los escritos radicados en la Webmaster e identificados con los números de radicación:

   1.1. 2024-01-235987 y 2024-01-235987 del 18/04/2024 de la señora CAROLINA VIRGINIA TORRES PATIÑO en calidad de apoderada de los señores MIGUEL ANGEL MORENO GOMEZ y JENNY CECILIA CARRASCO VILLOTA.

   1.2. 2024-01-237120 y 2024-01-237256 del 18/04/2024 de la señora CAROLINA VIRGINIA TORRES PATIÑO en calidad de apoderada de la señora BLANCA FANNY MARIA MORA DE LOPEZ.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

1.3. 2024-01-450814 y 2024-01-454047 de fecha 15/05/2024 del Asesor Jurídico de la Secretaria de Hacienda Municipal de Pasto.

2. Al respecto, es importante traer nuevamente a colación el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, que a la letra dispone:

> ***"ARTÍCULO 29. OBJECIONES.*** *Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*
>
> *El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.*
>
> ***De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.*** *Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.*
>
> ***La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.***
>
> *No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno."*
> (subraya y negrilla fuera de texto)

3. En virtud de lo anterior, este Despacho procedió a correr traslado del inventario de bienes valorado y del proyecto de calificación y graduación de créditos y asignación de derechos de voto, lo que se encuentra dispuesto en los radicados 2023-03-010899 y 2023-03-010900 de fecha 18 de diciembre de 2023, respectivamente.

4. Para el caso en concreto, el Traslado 2023-03-010900 de fecha 18 de diciembre de 2023 del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de votos, se fijó el día 18 diciembre de 2023 y se surtió entre los días 19 de diciembre y 15 de enero de 2024, razón por la cual, en atención a lo dispuesto en la norma citada, los acreedores o interesados dentro del proceso que adelanta la sociedad CONSTRUCTORA ARMAR S.A.S. tenían hasta el día 15 de enero de 2024 para presentar sus objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y la asignación de derechos de voto.

5. En este sentido, es claro que los escritos radicados bajo los números 2024-01-235987 y 2024-01-235987 del 18/04/2024, 2024-01-237120 y 2024-01-237256 y 2024-01-450814 y 2024-01-454047 de fecha 15/05/2024, los cuales se refieren indiscutiblemente respecto del valor de la acreencia a cargo de la sociedad deudora, debieron haberse presentado dentro de la oportunidad procesal como objeciones, lo que no ocurrió así, pues si observamos las fechas de los escritos son posteriores incluso al traslado de las objeciones presentadas oportunamente, por lo tanto para este Despacho fueron presentados de manera extemporánea, por lo cual, se desestimara las solicitudes de corrección y/o modificación de los créditos reconocidos en el presente proceso concursal, inmersas en los escritos enunciados anteriormente.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

6. Ahora bien, con relación a lo referido por el apoderado de la Secretaria de Hacienda Municipal de Pasto, respecto de las obligaciones correspondientes a gastos de administración, este operador judicial advertirá al deudor concursado, que todas las obligaciones causadas u originadas con posterioridad a la fecha de inicio de este proceso, no se sujetan a las reglas del acuerdo de reorganización que llegare a celebrarse entre los acreedores de la concursada y tendrán preferencia en su pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 1116 de 2006.

RESPECTO DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LA ETAPA DEL PROCESO Y A LA OBJECION CONCILIADA

1. Como ya se dijo anteriormente, el artículo 29 de la Ley 1116/2006, dispone que el promotor deberá provocar la conciliación entre las partes con el fin de solucionar las diferencias existentes en cuanto a la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones objetadas. Si la conciliación fracasa, el juez del concurso resolverá las objeciones en audiencia pública conforme lo prevé el artículo 30 del estatuto concursal.

2. En éste asunto el promotor del proceso presentó el reporte de objeciones, conciliación y créditos manifestando que la única objeción fue conciliada en su totalidad, aportando el acta de conciliación suscrita con el objetante. Corresponde entonces, revisar los acuerdos conciliatorios aportados a fin de determinar si se ajustan al ordenamiento concursal.

3. Así pues, entrando en la tarea señalada, encuentra éste operador que los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio aportado están demostrados, en tanto se acredita que el convenio se suscribió por personas legalmente capaces y habilitadas para disponer de sus derechos y obligaciones.

4. Así mismo, no se advierten vicios del consentimiento que afecten la libertad y espontaneidad que caracteriza la conciliación y, por último, el acuerdo cuenta con objeto y causa lícita pues su finalidad es obtener claridad frente a la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones a cargo de la sociedad deudora, contando con el debido sustento probatorio.

5. Tampoco se avizora en el contenido del acuerdo conciliatorio allegado, irregularidades o elementos que soslayen el marco concursal, ya que este se concentró en determinar la cuantía adeudada al objetante y las clases en que se califican y gradúan los créditos según las distintas clases de la prelación legal, ejercicio que se desarrolló de forma adecuada y pertinente, reflejándose en los proyectos de créditos y votos que acompañan el reporte.

6. En uso de las facultades que le asisten al Juez del Concurso como director del proceso concursal según lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la ley 1116 de 2006, que otorga al juez la facultad advertir irregularidades y hacer que se corrijan, encuentra necesario este Despacho dejar constancia de que ha efectuado una revisión de lo actuado y determina que no se advierten vicios o irregularidades que configuren eventualmente nulidades o exijan el saneamiento del proceso.

RESPECTO DEL INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS

Frente al inventario presentado con escritos radicados con los números 2023-01- 776534 del 27/09/2023 y 2023-01-973948 del 04/12/2023, cabe resaltar que no fueron objetados por ningún acreedor y en esa medida el Despacho impartirá su aprobación.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA:

1. Revisado el expediente concursal de la sociedad CONSTRUCTORA ARMAR S.A.S., se evidencia que la sociedad concursada no ha presentado los informes trimestrales, de fin de ejercicio y documentos adicionales de los cortes septiembre y diciembre de 2023 y marzo de 2024, lo anterior de conformidad con la Circular Única de Requerimiento de Información Financiera - CURIF, Circular Externa 100-000009 de noviembre de 2023 de la Superintendencia de Sociedades

2. En consecuencia, la sociedad tendrá que ponerse al día con la presentación de la información financiera, para lo cual se le concederá un término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, este Despacho procederá a aprobar la calificación y graduación de créditos, y asignación de los derechos de voto, aprobará el inventario y fijará el término para la presentación del acuerdo de reorganización.

En mérito de lo expuesto, la **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo conciliatorio entre la sociedad concursada **CONSTRUCTORA ARMAR S.A.S.,** y el acreedor DIAN SECCIONAL PASTO según el reporte de objeciones, conciliación y créditos allegado mediante radicado 2024-01-162664 del 26/03/2024, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por medio de escrito con radicado 2024-01-234705 del 18/04/2024, por el señor JUAN CARLOS HURTADO NARVÁEZ en calidad de apoderado judicial de los señores JUAN CARLOS SALAZAR ANDRADE y YANETH DEL ROCÍO BENAVIDES TARAPUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: DESESTIMAR las solicitudes presentadas con radicados 2024-01-235987 y 2024-01-235987 del 18/04/2024 de la señora CAROLINA VIRGINIA TORRES PATIÑO en calidad de apoderada de los señores MIGUEL ANGEL MORENO GOMEZ y JENNY CECILIA CARRASCO VILLOTA, 2024-01-237120 y 2024-01-237256 del 18/04/2024 de la señora CAROLINA VIRGINIA TORRES PATIÑO en calidad de apoderada de la señora BLANCA FANNY MARIA MORA DE LOPEZ y 2024-01-450814, y 2024-01-454047 del 15/05/2024 del Asesor Jurídico de la Secretaria de Hacienda Municipal de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER, CALIFICAR Y GRADUAR los créditos y ASIGNAR LOS DERECHOS DE VOTO de los acreedores, en las clases, valores y categorías, conforme a los proyectos allegados por el Promotor de la sociedad deudora **CONSTRUCTORA ARMAR S.A.S.**, a través de la radicación 2024-01-162664 del 26/03/2024, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: APROBAR el inventario de activos y pasivos presentado por la sociedad **CONSTRUCTORA ARMAR S.A.S.**, mediante las radicaciones 2023-01-776534 del 27/09/2023 y 2023-01-973948 del 04/12/2023.

SEXTO: ORDENAR al promotor del proceso de reorganización de la sociedad **CONSTRUCTORA ARMAR S.A.S.** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

la ejecutoria de esta providencia, diligencie los Informes 32A PE20 (objeciones) y PE30 (proyectos aprobados) calificación y graduación de créditos, a través del aplicativo XBRL Express, el cual, además, debe ser remitido al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co con destino al expediente concursal. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

SEPTIMO: REQUERIR a la sociedad **CONSTRUCTORA ARMAR S.A.S.**, **para** que, en un término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, aporte los informes trimestrales de fin de ejercicio y documentos adicionales de los cortes de que trata el numeral 5 del artículo 19 de la Ley 1116 y la Circular Única de Requerimiento de Información Financiera - CURIF, Circular Externa 100-000009 de noviembre de 2023 de la Superintendencia de Sociedades 100-00005 de agosto de 2016, de los periodos septiembre de 2023 y diciembre de 2023, marzo 2024, so pena de las sanciones a que haya lugar.

OCTAVO: FIJAR al promotor del proceso de reorganización de **CONSTRUCTORA ARMAR S.A.S.**, **un** término de cuatro (4) meses improrrogables contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para celebrar el acuerdo de reorganización de conformidad con señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, subrogados por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010, respectivamente, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. La falta de presentación del acuerdo con el lleno de los requisitos legales en el referido término, tendrá como consecuencia la liquidación por adjudicación del sujeto concursado.

NOVENO: ADVERTIR al promotor del proceso de reorganización de **CONSTRUCTORA ARMAR S.A.S.**, que, a más tardar el día que venza el término dispuesto para la presentación del acuerdo de reorganización, deberá presentar al Despacho el reporte de negociación del acuerdo y terminación de la gestión, que contenga lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 100-001027 del 24/03/2020 de la Superintendencia de Sociedades.

DÉCIMO: ADVERTIR al promotor del proceso de reorganización de **CONSTRUCTORA ARMAR S.A.S.**, que, en el término señalado, el Acuerdo de Reorganización debe allegarse con los votos de las mayorías exigidas en la Ley 1116 de 2006, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la mencionada norma.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR al promotor del proceso de reorganización de **CONSTRUCTORA ARMAR S.A.S.**, que según lo prescrito en el artículo 68 de la Ley 1116 de 2006, el Acuerdo de Reorganización deberán *"constar íntegramente en un documento escrito, firmado por quienes lo hayan votado favorablemente"*, y que si el promotor utiliza para la votación sistemas de comunicación simultánea o sucesiva, *"deberá acompañar prueba de la expresión y contenido de las decisiones y de los votos en documento o documentos escritos, debidamente firmados por él mismo".*

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR al promotor del proceso de reorganización de **CONSTRUCTORA ARMAR S.A.S.**, que, en el término señalado, el acuerdo de reorganización deberá allegarse acompañado del plan de negocios de reorganización y el flujo de caja proyectado, que sirvieron a los acreedores como base para la negociación y su consentimiento al acuerdo de reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad concursada **CONSTRUCTORA ARMAR S.A.S.**, y al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en el

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social, así como los gastos de administración, deben satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del Acuerdo de Reorganización, so pena de no confirmarse. En consecuencia, se **INSTA** al sujeto concursado para que adelante las gestiones dirigidas a ponerse al día con las obligaciones de este tipo que tuvieren pendientes y a depurar la cartera por estos conceptos.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a la deudora concursada, sociedad **CONSTRUCTORA ARMAR S.A.S.**, al promotor y a los acreedores que, el cobro de las obligaciones por concepto de gastos de administración procede en los términos del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006. En consecuencia, se **INSTA** al sujeto concursado para que adelante las gestiones dirigidas a estar al día con las obligaciones de este tipo que tuviere pendientes, en especial deberá atender la obligación denunciada como gasto de administración en el radicado 2024-01-454047 del 15/05/2024 de la Secretaria de Hacienda Municipal de Pasto, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR la sociedad concursada **CONSTRUCTORA ARMAR S.A.S.**, su promotor y a los acreedores que, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, artículo 5, numeral 5, el incumplimiento de las órdenes del Juez del Concurso, la ley o los estatutos, implica la imposición de sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y el relevo de la condición de promotor, sin perjuicio de las demás sanciones y consecuencias legales que puedan configurarse por los mismos hechos.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR que, contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ
Intendente Regional de Cali

TRD: PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS
RAD. 2024-01-162664, 2024-01-234705, 2024-01-235987, 2024-01-235909, 2024-01-237120, 2024-01-237256, 2024-01-450814 y 2024-01-454047
FUNC. O9128

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia